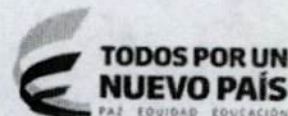




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 30/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500566031**



20185500566031

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
GOLD GATE CARGO S.A. EN LIQUIDACION  
CARRERA 21 No. 84-26 OFICINA 202  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 22486 de 17/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

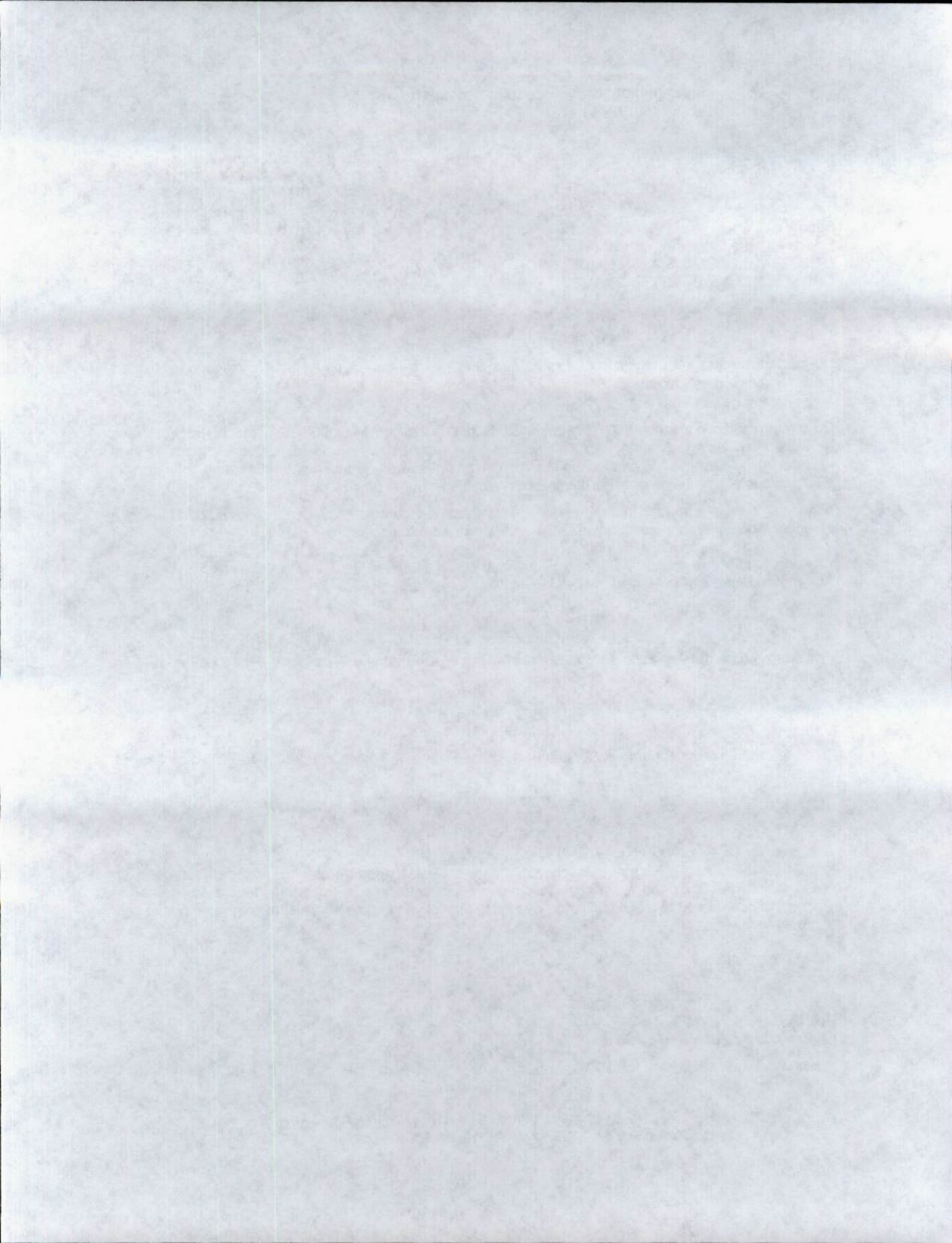
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 22486 DE 17 MAY 2018

( )

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.7555 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000936E, contra GOLD GATE CARGO S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.207.121 - 5.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7555 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000936E, contra GOLD GATE CARGO S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.207.121 - 5.

*control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3º y 13º del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10º del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).
2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la empresa GOLD GATE CARGO S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.207.121 - 5.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7555 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000936E, contra GOLD GATE CARGO S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.207.121 - 5.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la **Resolución No. 7555 del 29 de Febrero de 2016** en contra de la empresa **GOLD GATE CARGO S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.207.121 - 5**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO, el día 14 de marzo de 2016, mediante guía No. **RN537839573CO** de la empresa 4-72, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Mediante Memorando No. **20178300190293** del día **04 de septiembre de 2017**, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó la información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma Taux.
6. Mediante Memorando No. **20178300192413** del día **06 de septiembre de 2017**, la Superintendente Delegada de Tránsito y transporte Terrestre Automotor solicitó la información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma Taux.
7. Mediante certificación expedida por el Grupo de Informática y Estadística, remitida mediante Memorando No. **20174100245843** de fecha **03 de noviembre de 2017**, Se evidenció que la empresa **GOLD GATE CARGO S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.207.121 - 5**, no realizó el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la Vigencia 2013.
8. Revisada la base de datos de gestión documental de esta superintendencia, se evidencia que la empresa **GOLD GATE CARGO S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.207.121 - 5**, NO presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido.
9. Mediante **Auto No. 65933 del 11 Diciembre de 2017**, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 15 de enero de 2018, en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).
10. Revisada la base de datos de gestión documental de esta Superintendencia, se evidencia que **GOLD GATE CARGO S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.207.121 - 5**, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido.

#### FORMULACIÓN DEL CARGO

**CARGO ÚNICO:** La empresa **GOLD GATE CARGO S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.207.121 - 5**, Presuntamente no registro la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

*"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."*

#### DE LOS DESCARGOS:

El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7555 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000936E, contra GOLD GATE CARGO S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.207.121 - 5.

### DE LOS ALEGATOS

El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

### PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Publicación de la Resolución y la Circular en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, listados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigidas en la Resolución No 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa N° 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad [www.sueertransporte.gov.co](http://www.sueertransporte.gov.co), dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)
3. Acto Administrativo No. **7555 del 29 de Febrero de 2016** y la respectiva constancia de notificación.
4. Memorando No. **20178300190293** del día **04 de septiembre de 2017**, mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó la información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma Taux.
5. Memorando No. **20178300192413** del día **06 de septiembre de 2017**, mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó la información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma Taux
6. Certificación expedida por el Grupo de Informática y Estadística, remitida mediante Memorando No. **20174100245843** de fecha **03 de noviembre de 2017**.
7. Acto Administrativo No. **65933 del 11 de Diciembre de 2017**, y la respectiva constancia de comunicación.
8. Captura de Pantalla de la página web del Ministerio de Transporte, donde se evidencia el estado y fecha de habilitación de la investigada.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7555 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000936E, contra GOLD GATE CARGO S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.207.121 - 5.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la Supertransporte consistente en el **"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"**; siendo esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la **actividad de transporte** que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la Superintendencia mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Siendo preciso aclarar que para que esta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es máximo el 20 de marzo de 2014. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está la certificación de los ingresos brutos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier entidad gubernamental que ejerce inspección, vigilancia y control.

Finalmente se tiene que dando aplicación al debido proceso y las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; encontrándose entre ellos a la empresa **GOLD GATE CARGO S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.207.121 - 5**, quien a la fecha **NO** ha registrado el certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013. Pues se tiene que el día 20 de marzo de 2014 era la fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada a la fecha **NO** ha llevado a cabo dicho registro y por ende se ha generado incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular No. 00000003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo. Lo anterior, debido a que del cumplimiento del término establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, es por esto que resulta de suma importancia que los vigilados sigan los lineamientos dados por esta Superintendencia en los actos administrativos.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7555 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 201683034000936E, contra GOLD GATE CARGO S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.207.121 - 5.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), dentro de los términos establecidos en la circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

*"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No. 00003 de 2014 concordante con la Resolución No 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución **No. 7555 del 29 de Febrero de 2016** al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus



Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7555 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000936E, contra GOLD GATE CARGO S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.207.121 - 5.

actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, la empresa **GOLD GATE CARGO S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.207.121 - 5**, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la **Resolución No. 7555 del 29 de Febrero de 2016** y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa **GOLD GATE CARGO S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.207.121 - 5**, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación **No. 7555 del 29 de Febrero de 2016**, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **SANCIONAR** a la empresa **GOLD GATE CARGO S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.207.121 - 5**, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7555 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000936E, contra GOLD GATE CARGO S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.207.121 - 5.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **GOLD GATE CARGO S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.207.121 - 5** en **BOGOTA, D.C.** en la **CRA 21 NO. 84-26 OFC 202**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

22486 17 MAY 2018  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

22486 17 MAY 2018

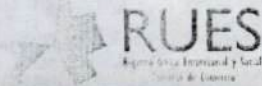
*Lina Maria Margarita Huari Mateus*

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: María Isabel Díaz  
Revisó: José Luis Morales  
Dra. Valentina Rubiano- Coordinador Investigaciones y Control.

22486

17 MAY 2018



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL  
=====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2000

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2001 HASTA EL: 2011  
=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).  
=====

CERTIFICA:  
NOMBRE : GOLD GATE CARGO S A - EN LIQUIDACION  
N.I.T. : 80020/121-5  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:  
MATRICULA NO: 00565904 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1993

CERTIFICA:  
RENOVACION DE LA MATRICULA : 3 DE AGOSTO DE 2000  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2000  
ACTIVO TOTAL : 1,167,940,572  
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 21 NO. 84-26 OFC 202 ✓  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
DIRECCION COMERCIAL : CRA 21 NO. 84-26 OFC 202  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:  
QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1262 DEL 29 DE MAYO DE 2001, INSCRITO EL 13 DE JUNIO DE 2001 BAJO EL NO. 62627 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 001069 DE LEASING SELFIN S.A. C.F.C., CONTRA FRANCISCO JAVIER RIOS VELILLA, LUIS ALBERTO RIOS VELILLA Y GOLD GATE CARGO S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

**CERTIFICA:**

CONSTITUCION: E.P. NO. 4.439 NOTARIA 7 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1.993, INSCRITA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1.993, BAJO EL NO. 420847 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: GOLD GATE CARGO S.A.

**CERTIFICA:**

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 50 PARAGRAFO PRIMERO DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, BAJO EL NUMERO 01592919 DEL LIBRO IX, Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

**CERTIFICA:**

**REFORMAS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
01364	17-V--1996	50 STAFE BTA	30-V--1996 NO.539715
3637	15-XI-1996	50 STAFE BTA	19-XI-1996 NO.562606

**CERTIFICA:**

OBJETO SOCIAL: 1. LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE - TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA POR CARRETERA, EN RADIO DE ACCION URBANO, NACIONAL E INTERNACIONAL, CON TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES APROBADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TALES COMO: CAMIONETAS, CAMIONES DE DOS TONELADAS EN ADELANTE, TRACTO-CAMIONES HASTA DE CINCUENTA TONELADAS Y TRACTO-CAMIONES ESPECIALES O ESPECIALIZADOS, A SABER: CIGUENAS, WINCHES, CARROTANQUES, CAMA-CUNAS, CAMA-BAJAS, CONTENEDORES, GRUAS, MONTACARGAS Y DEMAS SISTEMAS QUE DEMANDEN LAS MERCANCIAS A TRANSPORTAR, TALES COMO LIQUIDAS, SOLIDAS, GASEOSAS, A GRANEL, INFLAMABLES, EXPLOSIVAS, PELIGROSAS, CORROSIVAS, VENENOSAS, CONTAMINANTES, VEHICULOS, MAQUINARIA DE TODA CLASE, ESPECIALES POR LARGO, ALTO O ANCHO, EN SISTEMAS ABIERTOS O CERRADOS, REFRIGERADAS, ETC., UTILIZANDO LAS VIAS FERREAS CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ASI LO DEMANDEN -- 1.2. LA EXPLOTACION DEL TRANSPORTE DE CARGA EN EL SISTEMA MULTIMODAL PARA LO QUE SE UTILIZARAN LOS DIFERENTES MEDIOS DE TRANSPORTE EXISTENTES EN LAS RUTAS AEREAS, MARITIMAS, FLUVIALES Y LACUSTRES. LA EXPLOTACION DEL TRANSPORTE DE CARGA EN EL SISTEMA ROLON ROLOF Y DEMAS QUE SE IMPLEMENTEN NACIONAL O INTERNACIONALMENTE -- 1.3. EXPLOTACION DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS DE TODA CLASE, QUE SE ENCUENTREN EN TRANSITO DESDE Y/O HASTA LOS PUERTOS SECOS Y HUMEDOS, AEROPUERTOS, ALMACENES DE DEPOSITO Y ZONAS FRANCAS DEL PAIS O DEL EXTRANJERO -- 1.4. PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO INTERNACIONAL DE CARGA POR CARRETERA LA SOCIEDAD SE SOMETERA A LA REGLAMENTACION EXISTENTE O QUE SE DICTE EN COLOMBIA O EN LOS DEMAS PAISES EN LOS CUALES SE HAGA LA MOVILIZACION DE LA CARGA, LO MISMO QUE LA REALIZACION Y EJECUCION DE TODAS LAS OPERACIONES, AFINES, COMPLEMENTARIAS Y ACCESORIAS A ESTE OBJETO SOCIAL -- 1.5. LA SOCIEDAD PODRA INTERVENIR EN LA CREACION, CONSTRUCCION, EDIFICACION Y EXPLOTACION DE ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES DE REPARACION Y MANTENIMIENTO DE VEHICULOS Y TERMINALES DE TRANSPORTE EN LAS DIFERENTES CIUDADES DEL PAIS -- 1.6. LA ELABORACION, IMPORTACION, EXPORTACION, COMPRA, FABRICACION, TRANSFORMACION, ADQUISICION, ENAJENACION DE TODOS LOS INSUMOS REQUERIDOS PARA LLEVAR A CABO EL OBJETO SOCIAL, VALGA DECIR: LLANTAS, RINES, FRENOS, OVEROLES, UNIFORMES, ACEITES, GUANTES, CASCOS, GASOLINA, LUBRICANTES, COMBUSTIBLES, CHASISES, VEHICU

LOS, REPUESTOS, AUTOMOTORES, CABEZOTES, CABINAS, AUTOPARTES, PARTES DE AUTOMOTORES, BATERIAS, ZAPATOS, VESTUARIO PARA LOS OPERADORES Y CONDUCTORES, ACCESORIOS, ETC -- 1.8. -SIC- LA INVERSION EN BIENES MUEBLES, INMUEBLES, ENSERES, VALORES, MOBILIARIOS, EFECTOS PUBLICOS, TITULOS VALORES, EFECTOS DE COMERCIO, SOCIEDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS, ETC -- 1.9. LA IMPORTACION, EXPORTACION, COMPRA, VENTA Y NEGOCIACION DE TODA CLASE DE APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS O MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION Y FABRICACION DE LOS MISMOS -- 1.10. GESTION, INTERVENCION, ADQUISICION, ADMINISTRACION, REALIZACION, EJECUCION, ETC., DE TODA CLASE DE INVERSIONES O NEGOCIOS EN ASUNTOS COMERCIALES, CIVILES, ADMINISTRATIVOS, ETC., ASI COMO SERVIR DE COMISIONISTA, FACTOR O REPRESENTANTE DE CUALQUIER OTRA PERSONA, NATURAL O JURIDICA, NACIONAL O EXTRANJERA, EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL GIRO DE SUS NEGOCIOS -- 1.11. LA EXPLOTACION, INTERVENCION Y NEGOCIOS DE TODAS LAS DEMAS INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES AFINES O CONEXAS CON EL OBJETO SOCIAL RELACIONADO EN LOS LITERALES ANTERIORES, ASI COMO LA CREACION, ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES, FACTORIAS Y AGENCIAS PARA LOS MISMOS FINES -- EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA: 1. ADQUIRIR, TRANSFERIR, DAR O TOMAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES, VEHICULOS, ETC. -- 2. ADQUIRIR, ORGANIZAR, ADMINISTRAR, EXPLOTAR ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, COOPERATIVAS, MICROEMPRESAS O INDUSTRIAS SIMILARES AL OBJETO SOCIAL. 3. ENAJENAR, ARRENDAR, GRAVAR, DAR, REMATAR, HIPOTECAR, RECIBIR Y EN GENERAL, ADMINISTRAR LOS BIENES SOCIALES, COMO TAMBIEN TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y VEHICULOS -- 4. INTERVENIR COMO ACREEDORA, COMO CODEUDORA, COMO FIADORA, EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HUBIERE LUGAR A ELLO -- 5. INTERVENIR EN TODA CLASE DE NEGOCIOS COMERCIALES, CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES, ETC., GIRANDO, ACEPTANDO, ENDOSANDO, ASEGURANDO, COBRANDO, PAGANDO, HIPOTECANDO, O CANCELANDO TODA CLASE DE TITULOS VALORES, EFECTOS NEGOCIALES, EFECTOS PUBLICOS Y CUALQUIER OTRA CLASE DE TITULOS DE CREDITO COMO HIPOTECAS, PRENDAS, BONOS, ACCIONES, ETC -- 6. CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS O DE CREDITO Y CON COMPANIAS ASEGURADORAS, TODA CLASE DE NEGOCIOS U OPERACIONES CREDITICIAS O DE GARANTIA, ETC. -- 7. FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN O DESARROLLEN ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE LA SOCIEDAD, O QUE SEAN NECESARIAS O ANEXAS AL OBJETO SOCIAL DE LA COMPANIA, APORTANDO TODA CLASE DE BIENES O SERVICIOS, O ABSORVIENDO A TALES EMPRESAS, ENTIDADES O ESTABLECIMIENTOS -- 8. INTERVENIR COMO COMPANIA SOCIAL ANTE ENTES ADMINISTRATIVOS O PUBLICOS O COMPANIAS QUE TIENDAN A FACILITAR, ENSANCHAR O COMPLEMENTAR LA EMPRESA SOCIAL, FUSIONANDOSE CON ELLAS O APORTANDO A ELLAS SUS BIENES, SERVICIOS, ETC., EN TODO O EN PARTE -- 9. TRANSIGIR, DESISTIR, CONCILIAR Y APELAR LAS DECISIONES DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LOS ASUNTOS EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERES FRENTE A TERCEROS, FRENTE A LOS SOCIOS, O A SUS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES -- 10. INTERVENIR, TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR AL PROCESO ARBITRAL EN FORMA Y MODO QUE DAN CUENTA LAS LEYES SOBRE LA MATERIA, PARA EFECTOS DE RESOLVER LOS ASUNTOS EN QUE TENGA INTERES LA SOCIEDAD FRENTE A TERCEROS O A SUS ACCIONISTAS O A SUS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES -- 11. CELEBRAR TODA CLASE DE CONVENIOS, PACTOS COLECTIVOS, ACUERDOS, ETC., TENDIENTES A RESOLVER PROBLEMAS LABORALES QUE SE SUCIEN O SE DERIVEN DE LA PRESTACION O CELEBRACION DE CONTRATOS DE TRABAJO O DE RELACIONES LABORALES, EN QUE TENGA INTERES LA EMPRESA -- 12. INTERVENIR EN TODOS LOS ORGANOS O RAMAS DEL PODER PUBLICO A EFECTO DE FORMULAR PETICIONES O DEFENDER LOS DERECHOS O INTERESSES DE LA SOCIEDAD, DANDO U OTORGANDO LOS PODERES O MANDATOS PERTINENTES -- 13. CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACTOS, HECHOS Y CONTRATOS COMPLEMENTARIOS Y ACCESORIOS DE LOS ANTERIORES Y TODOS LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCTENTES, NECESARIOS Y UTILES PARA EL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES O QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO O LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD -.-

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***

VALOR :\$550,000,000.00000

NO. DE ACCIONES:55,000.00

VALOR NOMINAL :\$10,000.00000

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

VALOR :\$300,000,000.00000

NO. DE ACCIONES:30,000.00

VALOR NOMINAL :\$10,000.00000

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

VALOR :\$300,000,000.00000

NO. DE ACCIONES:30,000.00

VALOR NOMINAL :\$10,000.00000

CERTIFICA:

**\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) \*\***

QUE POR ACTA NO. 0000017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE JULIO DE 1998 , INSCRITA EL 27 DE AGOSTO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00646995 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON MANDAZURI DILIA AMPARO	C.C.00052644121
SEGUNDO RENGLON MARTINEZ CLAUDIA	C.C.00039693775
TERCER RENGLON MARTINEZ GABRIELA	<b>** P. VERIFICAR</b>

**\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) \*\***

QUE POR ACTA NO. 0000017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE JULIO DE 1998 , INSCRITA EL 27 DE AGOSTO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00646995 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON ACEVEDO TRUJILLO MARIA CLARA	C.C.00035466561
SEGUNDO RENGLON BERMUDEZ CALDERON MARTHA ELENA	C.C.00041731614

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL PRESIDENTE Y SUS DOS SUPLENTE(S) (PRIMER VICEPRESIDENTE Y SEGUNDO VICEPRESIDENTE).

CERTIFICA:

**\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\***

QUE POR ACTA NO. 0000020 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 01 DE OCTUBRE DE 1997 , INSCRITA EL 06 DE OCTUBRE DE 1997 BAJO EL NUMERO 00605108 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE RIOS VELILLA RUBEN DARIO	C.C.00019395056
PRIMER SUPLENTE DEL VICEPRESIDENTE CABO ANDRADE CLAUDIA ESTEFANIA	C.C.00039790406

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN PRESIDENTE QUIEN SERA SU REPRESENTANTE LEGAL EN JUICIO Y FUERA DE EL. HABRA DOS (2) SUPLENTE(S) DE ESTE CON LOS TITULOS DE PRIMER VICEPRESIDENTE

IDENTIFICADO Y SEGUNDO VICEPRESIDENTE PARA SUPLIRLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES Y OCASIONALES Y, EN TODOS LOS CASOS PARA SERVIRLES DE ASISTENTE EN TODO LO RELACIONADO CON LOS DEBERES DEL CARGO Y CON LAS MISMAS FACULTADES DEL PRESIDENTE -- LAS FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES DE SUCURSALES, OFICINAS Y AGENCIAS SE REGIRAN POR LO QUE LA JUNTA DIRECTIVA LES OTORQUE MEDIANTE AUTORIZACIONES ESPECIFICAS-- 1. EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, EL PRESIDENTE PUEDE HASTA UN MONTO QUE NO EXCEDA DE CINCO (5) VECES EL VALOR DEL CAPITAL SUSCRITO EN ESTA SOCIEDAD EN LA FECHA DADA Y EN LO APLICABLE -- 2. ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD POR SU NATURALEZA Y DESTINACION, RECIBIR Y OTORGAR DINERO Y OTROS BIENES A TITULO DE MUTUO; FIRMAR TODA CLASE DE CONTRATOS, OBLIGACIONES Y EN GENERAL TODA CLASE DE TRANSACCIONES, OBLIGACIONES Y GARANTIAS -- 3. COMPARECER EN JUICIO -- 4. COMPROMETER Y TRANSIGIR LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUERE -- 5. TRANSAR, DESISTIR, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS EN LOS NEGOCIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN QUE INTERVENGA LA SOCIEDAD -- 6. HACER DEPOSITOS EN BANCOS Y AGENCIAS BANCARIAS Y SIMILARES-- 7. CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, GIRAR Y ACEPTAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, GIROS, LIBRANZAS Y CUALESQUIERA OTROS DOCUMENTOS ASI COMO NEGOCIARLOS, TENERLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, ETC -- 8. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE OBRANDO EN SUS ORDENES CONSIDERE NECESARIOS PARA QUE REPRESENTEN A LA COMPAÑIA Y DELEGARLES LAS FACULTADES NECESARIAS -- 9. CREAR Y SUPRIMIR CARGOS PARA LA ADMINISTRACION REGULAR DE LA SOCIEDAD -- 10. NOMBRAR LOS EMPLEADOS Y OBREROS NECESARIOS PARA LA MARCHA REGULAR DE LA EMPRESA Y SEÑALARLE SUS FUNCIONES, REMUNERACIONES, DOTACIONES, PRESTACIONES Y SERVICIOS DE CARACTER LEGAL O EXTRALEGAL REMOVERLOS LIBREMENTE, RESOLVER SOBRE LAS REMUNERACIONES O LICENCIAS QUE AQUELLOS PRESENTEN O SOLICITEN -- 11. RENDIR CUENTAS DE SU GESTION A LA JUNTA DIRECTIVA Y A LA ASAMBLEA GENERAL AL FINAL DE CADA AÑO, O CUANDO LE SEAN SOLICITADOS POR TALES ORGANOS Y, EN TODO CASO, CUANDO SE RETIRE DEL CARGO Y RENDIR LOS INFORMES QUE SEÑALA EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO Y DEMAS NORMAS APLICABLES -- 12. COMUNICAR A LOS ACCIONISTAS LA OFERTA DE ACCIONES. 13. SOLEMNIZAR LOS ACTOS DE LA SOCIEDAD CUANDO LO REQUIERAN -- 14. DAR TRASLADO DE LA SOLICITUD DE REGULACION PERICIAL SEGUN EL ARTICULO DE ESTOS ESTATUTOS-- 15. CONVOCAR A REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA ASAMBLEA -- 16. EJECUTAR LOS DEMAS ACTOS NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD Y QUE NO CORRESPONDAN A OTROS ORGANOS DE LA SOCIEDAD -- CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZAR AL PRESIDENTE: 1. PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION, PERMUTA DE BIENES, MUTUO Y DEMAS CONTRATOS Y OBLIGACIONES Y TODAS OTRAS TRANSACCIONES CUYA CUANTIA SEA SUPERIOR A CINCO (5) VECES SIN PASAR DE DIEZ (10) VECES AL VALOR DEL CAPITAL SUSCRITO Y; 2. PARA TOMAR U OTORGAR DINERO U OTROS BIENES A TITULO DE MUTUO Y EN GENERAL, FIRMAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ADELANTAR TODA CLASE DE TRANSACCIONES Y OBLIGAR A LA SOCIEDAD, CUANDO LA RESPECTIVA OPERACION SEA COMO HA QUEDADO DESCRITA -- APROBAR QUE LA SOCIEDAD SE CONSTITUYA GARANTE POR IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS Y OTROS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD, CUANDO A SU JUICIO, SE JUSTIFIQUE -- CORRESPONDE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS RESOLVER SOBRE LA ADQUISICION, LA ENAJENACION, PERMUTA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES MUTUO Y DEMAS CONTRATOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CUYO VALOR SEA SUPERIOR A DIEZ (10) VECES EL DEL CAPITAL SUSCRITO-- LAS DEMAS TENDIENTES A CONSEGUIR EL OBJETO SOCIAL QUE LE OTORQUEN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS -- SE PROHIBE TERMINANTEMENTE A LA SOCIEDAD Y A SUS REPRESENTANTES LEGALES CONSTITUIRSE GARANTES DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, QUE PUEDAN AFECTAR LA SOCIE



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DAD EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE GARANTIAS POR IMPUESTO DE RENTA Y OTROS IMPUESTOS A CARGO DE LOS DIRECTIVOS Y OTROS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD, PREVIA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y CUANDO, A JUICIO DE ESTA, SE JUSTIFIQUE -.-

**CERTIFICA:**

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 808 DE LA NOTARIA 25 DE BOGOTA D.C., DEL 26 DE MARZO DE 2001, INSCRITA EL 29 DE MARZO DE 2001 BAJO EL NO. 6871 DEL LIBRO V, COMPARECIO RUBEN DARIO RIOS VELILLA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.395.056 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS A TULLIO EDUARDO SARMIENTO ROMERO, IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79. 047. 750 DE ENGATIVA Y TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 55511 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DE ESTADO CIVIL SOLTERO SIN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, PARA QUE LO REPRESENTA EN LOS SIGUIENTES ACTOS RELACIONADOS CON SUS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES A SABER: PRIMERO: PARA QUE REPRESENTA AL PODERDANTE ANTE CUALQUIERA CORPORACION, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LOS ORDENES LEGISLATIVO, EJECUTIVO, JUDICIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CUALQUIERA PETICIONES, ACTUACIONES, ACTOS, DILIGENCIAS, O GESTIONES QUE EL PODERDANTE TENGA QUE INTENTAR O EN LAS QUE TENGA QUE INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, YA SEA PARA INICIAR O SEGUIR TALES PETICIONES, JUICIOS, ACTUACIONES, DILIGENCIAS, ACTOS O GESTIONES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 65 Y 70 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CON LAS FACULTADES DE RECIBIR, REALIZAR ACTOS QUE INDIQUEN DISPOSICION DEL LITIGIO Y LOS DEMAS RESERVADOS POR LA LEY EN FAVOR DE GOLD GATE CARGO S. A. SEGUNDO: PARA QUE CONSTITUYA EN NOMBRE DEL PODERDANTE APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES LLEGANDO EL CASO Y PARA QUE DELEGUE O SUSTITUYA ESTE PODER TOTAL O PARCIALMENTE, REVOQUE SUSTITUCIONES, REASUMA, RECIBA, TRANSIJA Y EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA DEL MANDANTE SIEMPRE QUE LO ESTIME CONVENIENTE, DE MANERA QUE EN NINGUN CASO QUEDE SIN REPRESENTACION EN NEGOCIOS QUE LE INTERESE YA SEA QUE SE REFIERA A ACTOS DISPOSITIVOS O MERAMENTE ADMINISTRATIVOS.

**CERTIFICA:**

**\*\* REVISOR FISCAL: \*\***

QUE POR ACTA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1994 , INSCRITA EL 08 DE MARZO DE 1995 BAJO EL NUMERO 00484046 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

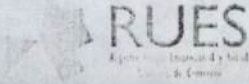
NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL VILLAMIZAR QUINTERO JORGE	*****
REVISOR FISCAL SUPLENTE RUGE RODRIGUEZ MIGUEL ANTONIO	C.C.00017103916

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

\*\*\* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \*\*\*





**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMMLV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDEN INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

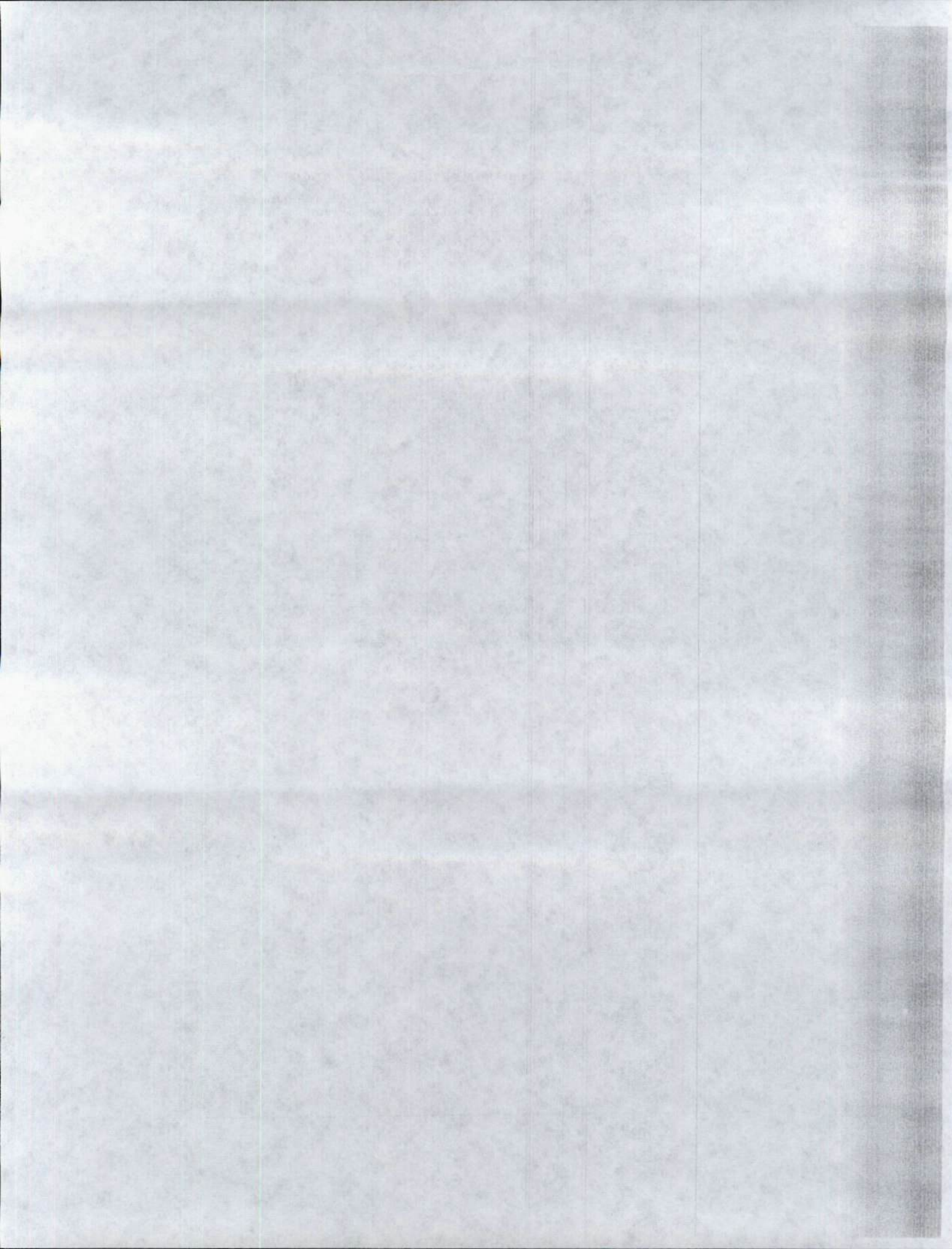
\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,500

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.  
\*\*\*\*\*





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500519031



Bogotá, 17/05/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
GOLD GATE CARGO S.A. EN LIQUIDACION  
CARRERA 21 No. 84-26 OFICINA 202  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 22486 de 17/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

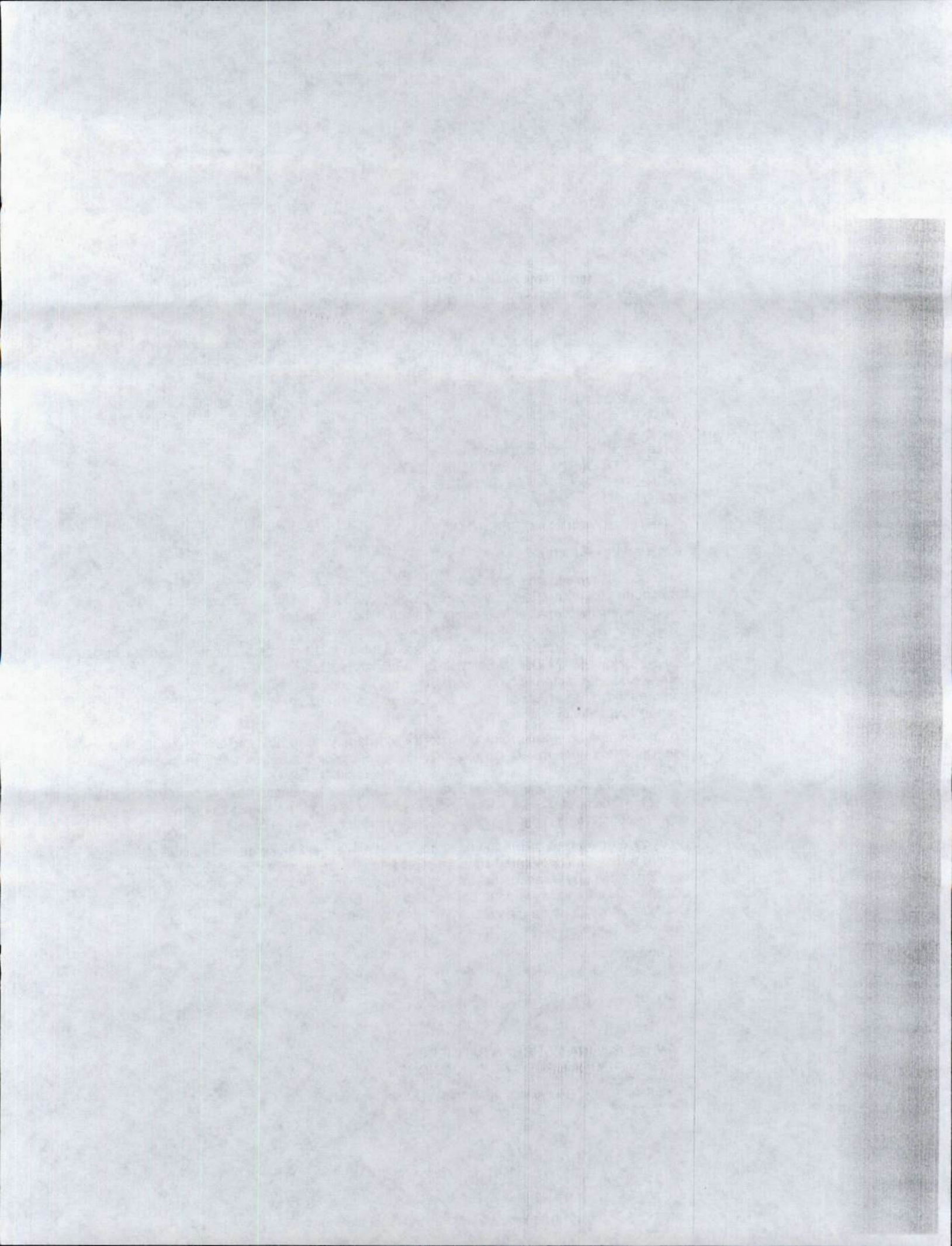
Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 22475.odt



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



**472**  
Servicios Postales  
Nacional S.A.  
NIT 900.062917-9  
C.C. 25 95 A 56  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
de la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RM960278459CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
GOLD GATE CARRO S.A. EN  
LIQUIDACION

Dirección: CARRERA 21 No. 84-28  
OFICINA 202

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110221166

Fecha Pre-Admisión:  
07/08/2019 15:35:22

Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

HORA  
NOMBRE DE  
QUEEN REGIBE



<b>472</b>	Motivos de Devolución		1 2 Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 1 2 No Existe Número		
			1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado		
		1 2 Dirección Errada	1 2 Cerrado	1 2 No Contactado		
		1 2 No Reside	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado		
			1 2 Fuerza Mayor			
Fecha 1:		DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:		Sandro Tique				
C.C. Centro de Distribución:		2018 JUN. 09				
Observaciones:		NO EXISTE LICENSA 700.301				

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
 www.supertransporte.gov.co

